



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220018800
DEMANDANTE	HORACIO MOSQUERA CHAVERRA
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Horacio Mosquera Chaverra actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de proteger sus derechos fundamentales ante la presunta omisión de la entidad demandada, al no pagar sus mesadas correspondientes a pensión de vejez, desde la fecha de causación.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

- ✓ *ORDENAR a EMPRESA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) que pague las mesadas correspondientes a pensión de vejez DESDE LA FECHA DE SU CAUSACIÓN.*
- ✓ *Que el reconocimiento de pensión de vejez sea de régimen especial por tiempos públicos.*
- ✓ *Que COLPENSIONES me reconozca todos los tiempos de retroactividad desde la solicitud de esta pensión.*

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

1.2.1. El 14 de septiembre de 2021 el señor HORACIO MOSQUERA CHAVERRA presentó solicitud de pensión bajo el radicado 2021-10641322 pues cumple con los requisitos que son la edad 63 años y las semanas cotizadas 1300 (tiene 1393 según oficio BZ2021-10641322-2275867 proferido por Colpensiones)

1.2.2. El 17 de febrero de efectuó las averiguaciones y supo que el dinero del CETIL o dineros del ministerio HACIENDA correspondiente al EJÉRCITO NACIONAL ya lo habían girado a COLPENSIONES pero que había pendiente unos ciclos, por ello se dirigió a PROTECCIÓN, PORVENIR y nuevamente a COLPENSIONES mostrándole copia de los ciclos del año 2003-2008, pero el 18 de febrero de 2022, el asesor le recomendó no radicar esa información porque su pensión estaba pronto a salir.

1.2.3. El 18 de marzo de 2022 le comunican al señor HORACIO MOSQUERA CHAVERRA que no tiene derecho a la pensión porque solo tiene 1135 semanas cotizadas, motivo por el cual les radicó los ciclos faltantes.

1.2.4. COLPENSIONES le pidió que fuera a PORVENIR para que le entregaran una explicación más detallada de los ciclos, efectuó la gestión y entregó a

COLPENSIONES lo que le entregaron en 6 copias donde explican día por día los ciclos.

1.2.5. COLPENSIONES le dijo que solicitara los intereses de esos ciclos 2003 a 2005, como ese tiempo laboro en la Fiscalía efectuó la gestión, allí le informaron que COLPENSIONES estaba errado, tuvo que hacer una solicitud de semanas al MINISTERIO DE DEFENSA.

1.2.6. COLPENSIONES nuevamente le pidió una aclaración en los ciclos de PORVENIR

1.2.7. COLPENSIONES le indicó que dando respuesta a su solicitud 2021-10641322 se acerque a notificarse de la resolución que nuevamente le niega la pensión porque solo tiene 1135 semanas de cotización, porque PORVENIR no ha transferido el recaudo de las semanas, que esta entidad es la que debe responder por la mora.

1.2.8. Nuevamente se dirigió a PORVENIR, radicando lo indicado por COLPENSIONES y allí le indicaron que hay un error.

1.2.9. A la fecha, a pesar de reunir los requisitos entre las 1135 semanas que hay en COLPENSIONES y los ciclos de años 2003-2008 (200 semanas faltantes) que debe transferir PORVENIR A COLPENSIONES no se le ha reconocido su derecho a la pensión.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El 29 de junio de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección primera subsección "A" remitió por competencia el presente asunto¹, la tutela correspondió por reparto el 1 de julio de 2022, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y se vinculó a Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 PORVENIR

Inicia precisando que el señor HORACIO MOSQUERA CHAVERRA no se encuentra afiliado a esta sociedad administradora de pensiones.

De conformidad a los hechos materia de estudio es COLPENSIONES quien no ha resuelto la solicitud de traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media de manera clara precisa y de fondo, teniendo en cuenta que ésta Sociedad Administradora registró la novedad de "Solicitud de traslado de régimen" en el SISTEMA DE AFILIADOS A LOS FONDOS DE PENSIONES (SIAFP) administrado por ASOFONDOS.

¹ Radicado 25000231500020220059000

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 10:38:06 AM
Afiliado: CC 11790781 HORACIO MOSQUERA CHAVERRA [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 11790781							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	2000-05-30	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		2000-07-01	2001-09-30
Traslado de AFP	2001-09-29	2004/04/16	ING	COLFONDOS		2001-10-01	2003-04-30
Traslado de AFP	2003-03-31	2004/04/16	PORVENIR	ING		2003-05-01	2008-11-30
Traslado regimen	2008-10-15	2008/11/20	COLPENSIONES	PORVENIR		2008-12-01	

1.4.2 COLPENSIONES

Desde el 2018 el accionante viene solicitando reconocimiento pensional, siendo el último atendido con resolución SUB 78949, la cual fue sujeta de recurso.

El accionante ha radicado múltiples tutelas, entre ellas la 2022-0081, negada en segunda instancia por acción temeraria, conforme a anexos. No contento con lo anterior, concomitante a la presente tutela, radico otra en otro juzgado, idéntica por mismo hechos y pretensiones, esta de conocimiento del juzgado 56 penal del circuito con funciones de conocimiento bajo el radicado 2022-00201. Por lo anterior es claro que se configura la temeridad y se deben aplicar las sanciones de ley.

Teniendo en cuenta la identidad de partes, hechos y pretensiones que se presenta en el caso bajo examen, se ruega a su despacho, declarar que la acción de tutela es temeraria y como consecuencia de lo anterior se NIEGUE la misma ante la existencia de cosa juzgada constitucional, debido a que ya fue objeto de debate y resolución por parte de otro despacho.

DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- ✓ Solicitud de pensión.
- ✓ Notificación de colpensiones fecha 14 septiembre 2021.
- ✓ Los ciclos que me entrego porvenir el 17 de febrero.
- ✓ Aclaración de los ciclos día a día.
- ✓ Actualización de datos solicitud corrección historia laboral.
- ✓ Solicitud hecha a la fiscalía general.
- ✓ Reconocimiento SUB 78949 18 DE MARZO.
- ✓ Solicitud a porvenir del pago de los meses por no informar a SABASS.
- ✓ Solicitud hecha nuevamente de COLPENSIONES AL MINISTERIO DE DEFENSA.
- ✓ Historia clínica de mi esposa.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada COLPNESIONES vulnero derecho fundamental alguno del señor HORACIO MOSQUERA CHAVERRA ante la presunta omisión de la entidad demandada, al no pagar sus mesadas correspondientes a pensión de vez, desde la fecha de causación.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

*(ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*³.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*⁴.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

Seguridad social

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: *“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”*⁵

2.5 TEMERIDAD

La jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que explique dicho actuar. Ante tal circunstancia, *“la Corte concluyó que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”*

La temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Sentencia T-690/14

El accionante al inicio de su escrito de tutela indico:

El día 16 de marzo 2022 instaure la tutela ante la juez 34 civil del circuito y mediante fallo 2022 -089 me negó mis derechos luego me dirigí mediante tutela el día 22 de abril de 2022 ante la juez 44 penal con funciones de conocimiento de Bogotá y mediante fallo 2022-00081 me concedió el derecho fundamental no ordenando a COLPENSIONES mi derecho a mi pensión motivo por el cual recurro ante el HONORABLE MAGISTRADO.

COLPENSIONES indica que la acción de tutela 2022-0081, fue negada en segunda instancia por acción temeraria y que concomitante a la presente tutela, radico otra en otro juzgado, idéntica por mismo hechos y pretensiones, esta de conocimiento del juzgado 56 penal del circuito con funciones de conocimiento bajo el radicado 2022-00201

En el año 2022 se han tramitado acciones de tutela así:

- 2022 -089 tramitado por el juez 34 civil del circuito
- 2022-00081 tramitado por el juez 44 penal con funciones de conocimiento de Bogotá y revocada la decisión por el superior.

Donde aparentemente solicita lo mismo, sin embargo dicho actuar obedece a los resultados obtenidos ante las entidades COLPENSIONES Y PORVENIR después de la gestión adelantada por el señor **HORACIO MOSQUERA CHAVERRA** para obtener la corrección de su historia laboral y que COLPENSIONES le reconozca su pensión por vejez , pero no hay mala fe en ello.

Por otro lado el JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ efectuó colaboración con el objetivo de que se le suministre la información que considere pertinente sobre el estado de la presente acción de amparo aportando las copias de las actuaciones adelantadas, si a ello hubiera lugar con destino a la Acción de Tutela 0201-2022 que tramitan ellos. En dado caso es a ese despacho al que le corresponde pronunciarse en caso de presentarse una conducta temeraria.

2.6 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor **HORACIO MOSQUERA CHAVERRA** que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES reconozca y la pensión por vejez de régimen especial por tiempos públicos, que se paguen las mesadas desde su causación (desde la solicitud de esta pensión).

La accionada COLPENSIONES informó que atendió la solicitud del accionante mediante resoluciones SUB 186993 del 13 de julio de 2018, luego con resolución SUB 131985 del 2 de junio de 2021 todas negando el reconocimiento de la pensión.

El 14 de septiembre de 2021 solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ y fue decidida SUB 78949 del radicado 2021_10641322 de nuevo de manera desfavorable

Es decir que la decisión de la entidad accionada está contenida en unos actos administrativos.

En primer lugar, tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que:

“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional⁶.

Para el despacho es claro que los actos administrativos motivos de inconformismo son susceptibles de recursos y para dirimir esta clase de conflictos existen otros medios, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Teniendo en cuenta lo anotado, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado *“...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso-administrativa.”*²

⁶ Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

En **conclusión**, no se observa la existencia de una vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante. Además, posee otro medio de defensa y no demuestra perjuicio irremediable, por lo que se procederá a negar las pretensiones de la tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por **HORACIO MOSQUERA CHAVERRA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante HORACIO MOSQUERA CHAVERRA y al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

TERCERO: Envíese copia de la presente providencia al JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ con destino a la Acción de Tutela 0201-2022 para lo de su cargo.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a842cc6dacdc7027b771a7e8ddf2624cd3c1c523964303f795cd2f74c830fab4**

Documento generado en 14/07/2022 08:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>